

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 62/2018

Ref.: GEX 2018/05007/11837

Montevideo, xx de julio de 2018.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2018/05007/11837 de consulta previa presentado por la firma Despachante de Aduanas Juan Fernando Pujol, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria de la mercadería denominada comercialmente “**Aparato de Crioterapia, CRIOSAUNA PRO-PRESURIZADO**”.

RESULTANDO: **I)** que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado “**Aparato de Crioterapia, CRIOSAUNA PRO-PRESURIZADO**” es una cámara para terapias basada en el empleo de bajas temperaturas. Se adjuntan fotos de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **9018.90.99.90**;

II) que de acuerdo con la información aportada, la mercadería es una cámara de crioterapia para cuerpo entero que mediante enfriamiento con nitrógeno líquido somete a la persona a temperaturas muy bajas durante un máximo de 3 minutos. Es utilizada en medicina para el tratamiento de varias enfermedades tales como artritis, espondilitis, ciática, dermatitis atópica, eczema, psoriasis, trastornos hormonales y sicosomáticos, papiloma humano (VPH). Asimismo es aplicado en el deporte ya que aumenta la resistencia física, reduce la fatiga, acelera la recuperación física en general y trata lesiones musculares aliviando la edematización. A su vez en estética es utilizado para el tratamiento de celulitis, flacidez, adiposidades localizadas, eliminación de verrugas y envejecimiento de la piel. Está compuesto por la cabina, pantalla táctil de 10” LCD intuitiva, doble sensor para parada de emergencia automática, pantalla de video, dosificadores electrónicos de nitrógeno y conexión WiFi;

III) que en el año 2012 la Organización Mundial de Aduanas emitió un Criterio de Clasificación para este tipo de mercadería, clasificándolo en la subpartida 9018.90;

CONSIDERANDO: **I)** que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la mercadería objeto de consulta es un aparato de crioterapia para el tratamiento médico, deportivo o estético mediante la aplicación de frío sobre el organismo;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

IV) que en la Sección XVIII, el Capítulo 90 comprende: “**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**”, y la partida **90.18** alcanza a: “**Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.**”;

V) que las Notas Explicativas de la Partida 90.18 indican: “Esta partida comprende un conjunto, especialmente amplio, de instrumentos y aparatos de cualquier materia (incluidos los de metal precioso), caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige, en la casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional (médico, cirujano, dentista, veterinario, comadrona, etc.), ya se trate de diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad, de operar, etc. ...”;

VI) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 que establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”;

VII) que por tratarse de un aparato de uso médico para la aplicación de un tratamiento, correspondería considerar la subpartida a un guion 9018.90 “Los demás instrumentos y aparatos”

VIII) que para la determinación del ítem regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

IX) que por sus características técnicas, correspondería considerar la subpartida regional 9019.90.9 “Los demás”, y dentro de esta el ítem regional 9018.90.99 “Los demás”;

X) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente⁴, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

Documento: 2018/05007/11837

Referencia: 3

Página: 3

XI) que por tratarse de un aparato de uso médico para tratamiento de enfermedades, correspondería clasificar la mercadería objeto de consulta en la subpartida nacional 9018.90.99.90 “Los demás” en aplicación de la RGI 1 (Texto de la partida 90.18), RGI 6 (Texto de la subpartida 9018.90), Regla General Complementaria Regional N°1 (Texto de la subpartida regional 9018.90.99) y Regla General Complementaria Nacional (Texto de la subpartida nacional 9018.90.99.90).

ATENTO: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

1°) Que debería clasificarse al producto denominado “**Cámara de crioterapia CRIOSAUNA PRO PRESURIZADO**” en la subpartida nacional **9018.90.99.90** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2°) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

ANEXO I: FOTOS DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2018/05007/11837

“Cámara de crioterapia CRIOSAUNA PRO PRESURIZADO”



Firmas:

- JOAQUIN CORREA - US20054
- LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09
- AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08